



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00355-00.
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	HILDA MARIA MELENDEZ VEGA
CAUSANTE:	JOSE RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y el apoderado del demandante allegó escrito subsanatorio. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto calendado 01 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

De lo anterior, en escrito radicado 10 de diciembre de 2020, la parte actora presentó memorial de subsanación, sin embargo, encuentra este Despacho que las falencias decantadas, no fueron corregidas en su totalidad; pues bien, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, en el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **HILDA MARIA MELENDEZ VEGA**, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, de lo cual se requirió al demandante a fin de que se corrigiera esta falacia, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P; frente al particular, si bien el demandante allegó a la demanda el recibo del pago del impuesto predial del inmueble, tal documento no resulta idóneo para establecer el avalúo catastral, pues para ello solo puede tenerse en cuenta la certificación expedido por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.

Así las cosas y en vista de que la parte actora, no subsanó en debida forma, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, sin necesidad de Desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria